



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016077

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01138-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1157-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES RODRÍGUEZ E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00711-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Moquegua) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicio con Gasocentro de GLP" de titularidad de Negociaciones Rodríguez E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en el Parque Industrial Mz. A, Lt. 01 y 29 - Pampa Inalámbrica, del distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 029-2016-OEFA/OD-MOQUEGUA-HID³ del 16 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe del Supervisión, la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2273-2018-OEFA-DFAI-SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018⁵ (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20454655274.

² Página 35 al 38 del documento "Informe de Supervisión Directa Nerod 029 2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.

³ Folios 4 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2549-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2273-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 13 de agosto de 2018 / 10:03 am.

Características del lugar donde se notifica: Casa 2 pisos Blanca, puerta de madera color café (ubicado en una esquina) Av. Principal.

Observaciones: Ausente Constante, se procedió a dejar bajo puerta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0304-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁸ de fecha 29 de marzo de 2019, notificada el 4 de abril de 2019⁹, (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral I, estableciéndose que las imputaciones materia del presente PAS son las que constan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0461-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰ de fecha 7 de mayo de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019¹¹, (en adelante, Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, el mismo que caducará el 13 de agosto de 2019.
7. El 10 de julio de 2019, se notificó¹² al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00711-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 9 de julio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el

En el presente caso dejó Aviso de Notificación – Primera Visita el 10 de agosto de 2018; toda vez, que no se encontró al administrado u persona en la unidad fiscalizable, dejando aviso que se retornaría el 13 de agosto de 2018 a horas 10:03 am con el objetivo en ser notificado; no obstante, en dicha segunda visita no se encontró a nadie en la unidad fiscalizable, por tal motivo, se procedió a dejar bajo puerta.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folios 17 al 30 del Expediente. Escrito con registro N° 070609.

⁸ Folios 31 al 36 del Expediente.

⁹ Folio 37 del Expediente.

Mediante Cédula N° 1008-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0304-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 4 de abril de 2019 / 10:40 a.m.

Relación con el destinatario: trabajadora.

Persona que firma la cédula de notificación: Jannet Flores Cardoza.

DNI: 46874841

¹⁰ Folios 38 al 40 del Expediente.

¹¹ Folio 41 al 44 del Expediente.

Mediante Cédula N° 1510-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0461-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 13 de mayo de 2019 / 16:11 p.m.

Relación con el destinatario: trabajador.

Persona que firma la cédula de notificación: Clara Karen, Chambez Zapata.

DNI: 46095744

¹² Folio 56 del Expediente.

Se notificó a Judy Coaquira Hurtado, con DNI 29471915 el Informe Final de Instrucción N° 00711-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 10 de julio de 2019 a las 12:35 horas.

¹³ Folios 48 al 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, considerando la totalidad de puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁵.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios a Estación de Servicios con Gasocentro de GLP (en adelante, DIA), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 012-2014/DREM-M-GRM¹⁶ de fecha 5 de febrero de 2014, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral¹⁷, y en tres (3) puntos¹⁸ de monitoreo.

¹⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁶ Páginas 59 al 61 del archivo "Informe de Supervisión Directa Nerod 029 2016", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁷ Página 66 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa Nerod 029 2016", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente. El administrado asume el compromiso de realizar los monitoreos de Calidad de Aire en forma Trimestral.

¹⁸ Página 66 y 67 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa Nerod 029 2016", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.

De acuerdo a la DIA, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014/DREM-M-GRM, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y se describe tres (03) puntos de monitoreo para calidad de aire en el establecimiento; siendo la ubicación de éstos: G1 (252887.85 E, 8046267.32 N), G2 (252866.04 E, 8046246.72 N) y, G3 (252855.08 E, 8046234.55 N), como se verifica en la siguiente imagen:

PUNTOS DE MONITOREO ESTABLECIDOS			
ESTACIONES DE MONITOREO	COORDENADAS UTM - WGS 84		
01 RUIDOS - R ₁	252877.92	8046240.07	
02 RUIDOS - R ₂	252869.10	8046261.32	
03 GASES - G ₁	252887.85	8046267.32	
04 GASES - G ₂	252866.04	8046246.72	
05 GASES - G ₃	252855.08	8046234.55	
06 LIQUIDOS - L ₁	N/C	N/C	

Fuente: DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2014/DREM-M-GRM emitida el 5 de febrero de 2014.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis del hecho imputado

14. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹⁹, de acuerdo a los medios probatorios valorados, la OD Moquegua recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015, en la totalidad de los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
15. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral I notificada el 13 de agosto de 2018.
16. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral II, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo que las imputaciones materia del presente PAS son las que constan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

d) Análisis de los descargos

17. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó lo siguiente:
 - (i) Reconoce expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa en el presente PAS.
 - (ii) Que, ha cumplido con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire considerando la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental desde el cuarto trimestre del 2016 hasta la actualidad.
18. Respecto al punto (i), debemos manifestar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad²⁰.
19. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²¹ dispone que el

¹⁹ Folio 11 del expediente. Negociaciones Rodríguez E.I.R.L. habría cometido supuesta infracción:
- No habría realizado los monitoreos de calidad ambiental de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2015, en la totalidad de puntos de medición aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
----	--------------------------------	--------------------



reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

20. No obstante, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas propuestas a través del presente Informe; motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
22. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
23. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos
24. Respecto al punto (ii), de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se advierte que el administrado ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2016²², segundo trimestre del 2016²³ y tercer trimestre del 2016²⁴; no obstante, cabe precisar que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²² Folio 42 del Expediente. Registro N° 032472

²³ Folio 43 del Expediente. Registro N° 052508

²⁴ Folio 44 del Expediente. Registro N° 74056



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora.

25. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró que el considerando 55 de la misma constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales, conforme se cita a continuación:

Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

“SE RESUELVE:

(...)

Segundo.- DECLARAR que, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el considerando 55 de la presente resolución constituya precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo contenido es el siguiente:

“Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora”.

26. En efecto, se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA²⁵, ha señalado en reiterados pronunciamientos²⁶ que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea y las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, dicha conducta no es subsanable y, por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 257° del TUO de la LPAG.
27. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015, en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

²⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN

“Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
(...)”.

²⁶ Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

29. El artículo 8° del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación²⁷.

b) Análisis del hecho imputado

30. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión²⁸, de acuerdo a los medios probatorios valorados, la OD Moquegua recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

31. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral I notificada el 13 de agosto de 2018.

32. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral II, la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo que las imputaciones materia del presente PAS son las que constan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

c) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

33. El administrado cuenta con una DIA para la modificación y ampliación de la Estación de Servicios a Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 012-2014/DREM-M-GRM²⁹ de fecha 5 de febrero de 2014, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros PM₁₀ (material particulado – 10 micras), NO₂ (óxido nitroso), CO (monóxido de carbono) y SO₂ (dióxido de azufre), de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM³⁰.

²⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²⁸ Folio 11 del expediente. Negociaciones Rodríguez E.I.R.L. habría cometido supuesta infracción:

- No habría realizado los monitoreos de calidad ambiental de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2015, en la totalidad de puntos de medición aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.

²⁹ Páginas 59 al 61 del archivo "INFORME29-2016-OD-MOQUEGUA-HID", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.

³⁰ Página 66 y 72 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa Nerod 029 2016", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.

Análisis de Razonabilidad

34. Debemos manifestar que, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
35. En este punto, es preciso indicar que si bien el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros PM10 (material particulado – 10 micras), NO₂ (óxido nitroso), CO (monóxido de carbono) y SO₂ (dióxido de azufre).
36. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 8666-056-081116, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel) y Gas Licuado de Petróleo conforme se observa a continuación:

De acuerdo a la DIA, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014/DREM-M-GRM, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y se describe cuatro (04) parámetros de monitoreo para calidad de aire en el establecimiento, siendo éstos: PM10 (Material particulado menor a 10 micras), NO₂ (Dióxido de nitrógeno), CO (Monóxido de Carbono), SO₂ (Dióxido de azufre) de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como se verifica en la siguiente imagen:



Fuente: DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2014/DREM-M-GRM emitida el 5 de febrero de 2014.

31

Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600153325
Número de Registro:	8666-056-081116
RUC:	20454655274
Razón Social:	NEGOCIACIONES RODRIGUEZ EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA-NEROD E.I.R.L.
Dirección Operativa:	PARQUE INDUSTRIAL MZ A, LT 01 Y 29 - PAMPA INALAMBRICA
Departamento:	MOQUEGUA
Provincia:	ILO
Distrito:	ILO
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 1800 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3059 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 560 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 560 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 1000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 6:	Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Almacenamiento 7:	Tanque: 7 Compartimiento: 1 Capacidad: 3200 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	6979
Capacidad Total GLP (gln):	6200
Fecha de Emisión:	08/11/2016
Fecha de Firma:	04/09/2015
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	ELIAS JORGE RODRIGUEZ AGUILAR
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerq.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

37. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol) y Gas Licuado de Petróleo.
38. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializaba, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresados como Hexano y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
39. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis del principio de razonabilidad, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).**
40. En relación a ello, de la revisión de los informes de ensayo N° 0-96035-2015³² y N° 0-96040-2015³³, correspondientes al monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2015, se puede advertir que el administrado ha efectuado el referido monitoreo de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), faltando realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT); en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado.

³² Informe de Ensayo N° 0-96035-2015 correspondiente al cuarto trimestre del 2015 (páginas 109) del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa Nerod 029 2016", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.

³³ Informe de Ensayo N° 0-96040-2015 correspondientes al cuarto trimestre del 2015 (páginas 122) del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa Nerod 029 2016", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 12 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

d) Análisis de los descargos

41. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) Reconoce expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa en el presente PAS.
 - (ii) Que, ha cumplido con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental desde el cuarto trimestre del 2016 hasta la actualidad.
42. Respecto al punto (i), debemos manifestar que este punto fue analizado en los considerandos 18 al 23 de la presente Resolución.
43. Respecto al punto (ii), de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se advierte que el administrado ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer trimestre del 2016³⁴, segundo trimestre del 2016³⁵ y tercer trimestre del 2016³⁶; no obstante, cabe precisar que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
44. Así mismo, se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutorio en segunda y última instancia administrativa del OEFA³⁷, ha señalado en reiterados pronunciamientos³⁸ que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea y las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, dicha conducta no es subsanable y, por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 257° del TUO de la LPAG.
45. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2015 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

³⁴ Folio 42 del Expediente. Registro N° 032472

³⁵ Folio 43 del Expediente. Registro N° 052508

³⁶ Folio 43 del Expediente. Registro N° 074056

³⁷ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN**

“Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
(...)”.

³⁸ Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA-SEPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁴⁰.
49. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴² **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

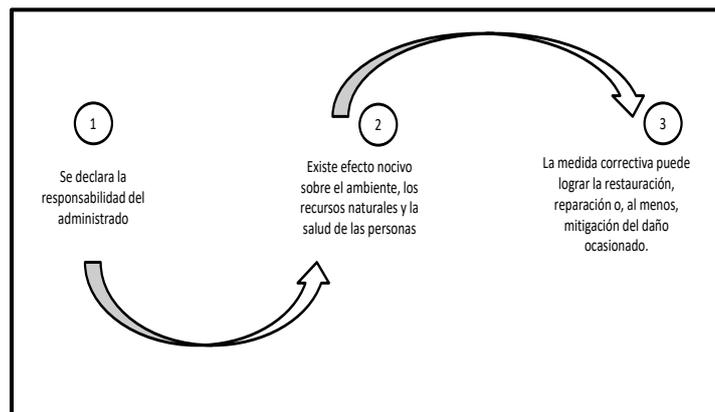
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto

medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para

"revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

55. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

56. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente: a) el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, considerando la totalidad de puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; y, b) el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015, considerando la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
57. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁸.
58. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁹.
59. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁴⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NEGOCIACIONES RODRÍGUEZ E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0304-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0304-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma

Artículo 3°.- Informar a **NEGOCIACIONES RODRÍGUEZ E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)

Artículo 4°.- Informar a **NEGOCIACIONES RODRÍGUEZ E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/crvd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04871043"



04871043